

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

## EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

## EN LA FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

**Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio**

DECRETO 268

Con el fin de desarrollar los preceptos sobre ofrecimiento voluntario de fincas contenidos en la ley de reforma agraria de 9 de noviembre del año actual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los propietarios que ofrezcan fincas rústicas al Instituto de Reforma Agraria, para que éste pueda aplicarlas a cualquiera de las finalidades establecidas en la Ley de 9 de noviembre de 1935, lo verificarán por instancia dirigida a la Presidencia del referido organismo, en la que se consignará:

a) Nombre, apellidos, edad, estado y domicilio del propietario oferente. Si fuese casado, nombre y apellidos del cónyuge.

b) Descripción de las fincas objeto de ofrecimiento, expresando su denominación: provincia, término municipal y pago o partida en que se hallan enclavadas; sus linderos, extensión métrica superficial, cultivos y arbolado en ellas existentes; construcciones (edificios, cercas, etc.), alumbramiento de aguas, manantiales, pozos, norías, canalizaciones, etc.

c) Título de adquisición, con expresión de los datos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, si la finca estuviere inscrita.

d) Servidumbres activas y pasivas que gocen o sufran, así como los demás gravámenes de naturaleza real que a las mismas afecten.

e) Valor que por la enajenación se desea recibir como precio. A las instancias se acompañarán: cédula personal, que se retirará; título de propiedad de las fincas o certificación de la inscripción de dominio que se halle vigente; certificación del Catastro, avance catastral o amillaramiento, según los casos, y el último recibo de la contribución territorial que haya debido satisfacerse.

Cuando el ofrecimiento se haga

en representación de otro se indicará además en la instancia el nombre, apellidos y domicilio del representante, y se acompañarán el documento o documentos que acrediten tener capacidad para enajenar las fincas de su representado, con arreglo a la legislación civil vigente.

Artículo 2.º Las ofertas de venta de fincas serán irrevocables en el plazo de un año, a no ser que el oferente indique expresamente en la instancia otro inferior.

Artículo 3.º Cuando las fincas estuviesen dadas en arriendo o en aparcería, el oferente deberá detallar, al hacer su oferta, lo que sigue:

1.º Si los arrendatarios o aparceros están comprendidos en los casos de acceso a la propiedad, señalados en los artículos 63 a 66 y concordados de la Ley de 9 de noviembre de 1935, y en caso afirmativo, si desean adquirir la propiedad de la finca ofrecida.

2.º Si los arrendatarios o aparceros no están comprendidos en los artículos citados, se indicará si es por razón del plazo exigido (diez años) o por la extensión poseída, y se acompañarán a la oferta los contratos y otros documentos que prueben o aclaren todas estas circunstancias.

En el primero de estos casos, la adquisición de la finca se considerará preferente para su entrega a los actuales cultivadores.

En el segundo, el Instituto de Reforma Agraria resolverá si conviene aceptarla una vez extinguido el plazo de arriendo vigente, para destinarla al acceso a la propiedad o a asentamientos. Para efectos del desahucio, el Instituto de Reforma Agraria tendrá la consideración legal de cultivador directo.

Artículo 4.º El Instituto preferirá las fincas con cuya adquisición resuelva en el pueblo en que radiquen un problema social más agudo. Para esto tendrá en cuenta el número de braceros o de colonos sin tierra en el término o en sus circunvecinos; la extensión de la finca en relación con la total del término; la posibilidad de

intensificar el cultivo de secano o, aun más, su transformación en regadío; la demanda de tierras producida en el término y la cooperación que ofrezcan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas o Asociaciones de campesinos en general.

Artículo 5.º El Instituto, examinados por un técnico jurídico las instancias y documentos a ellos acompañados, si las encuentra ajustadas a derecho y estima que las fincas ofrecidas son útiles para alguna de las finalidades de la Ley, pasará a aquéllas al técnico agrícola que designe, para que informe acerca de la conveniencia agrícola, social y económica de la adquisición de la finca, y proceda, en su caso, a practicar la valoración de la misma, sometiéndose dicho informe y valoración a la aprobación del Instituto.

Al informe se acompañará un sucinto resumen de las manifestaciones hechas por las Autoridades del pueblo en que radique la finca, los colonos que en ella trabajen, los Presidentes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del término, etc., sobre la conveniencia de la adquisición y sus beneficios sociales.

Artículo 6.º Si del acuerdo del Instituto, a que se refiere el artículo anterior, no apareciese contradicha la utilidad de la adquisición, y la valoración dada a la finca no es inferior al precio solicitado por el propietario, el Instituto aceptará la propiedad y acordará la adquisición de la finca ofrecida.

Si la valoración de la finca aprobada por el Instituto fuese inferior al precio fijado por el propietario, se le comunicará a éste, y si aquella no fuese aceptada, podrá designar un perito para que se siga, a partir de este momento, la tramitación expropiatoria señalada en el artículo 18 y siguientes de la Ley.

Artículo 7.º Aprobadas por el Instituto las condiciones de la adquisición de la finca voluntariamente ofrecida por su propietario, se le notificará en forma tal acuerdo, señalando a la vez día, hora y lugar para el otorgamiento de la correspondiente escritura

pública de transmisión de dominio.

En representación del Instituto comparecerá en dicha escritura el Vocal técnico del Consejo ejecutivo en quien se delegue especialmente.

En estas escrituras se hará constar como condición especial que la adquisición por parte del Instituto queda pendiente de la entrega del precio convenido y que ésta no se verificará hasta tanto que la escritura no se devuelva con nota de haber sido inscrita en el Registro de la Propiedad, acompañada de certificación del mismo, expedida con fecha posterior a la de la inscripción, por la que se acredite la inexistencia de gravámenes distintos a los consignados en la instancia de ofrecimiento.

Artículo 8.º Inscrita la escritura y expedida la certificación a que se refiere el artículo anterior, el interesado las entregará en el Instituto de Reforma Agraria, y si de la segunda no resultare la existencia de aquellos gravámenes, se comunicará a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a los efectos de entrega a los propietarios de los títulos de la Deuda que corresponden al valor de la adquisición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de 9 de noviembre de 1935, en relación con el artículo 22 de la misma.

Artículo 9.º El pago o entrega de los títulos por la Dirección general de la Deuda al propietario se acreditará por medio de acta notarial, de la que se remitirá una copia autorizada al Instituto de Reforma Agraria, para su presentación en el Registro de la Propiedad al efecto de hacer constar en la inscripción de dominio a favor del Instituto el cumplimiento de la condición suspensiva a que se refiere el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 10. Si la finca transmitida estuviese afectada a gravámenes que hayan de quedar subsistentes, el Instituto, al hacer el cómputo del precio, deducirá la cantidad necesaria para la cancelación de los mismos en su día.

Dado en Madrid a dos de di-

ciembre de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Juan Usabiaga Lasquibar*.  
(Gaceta 4 diciembre de 1935).

## Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 255

*Estriónina*

En el día de la fecha, he autorizado al señor Alcalde de Villaveayo para echar estriónina en los montes de aquella jurisdicción, por un plazo que no podrá exceder de ocho días y dando comienzo a la operación tres después de publicada esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 17 de enero de 1936.—  
El Gobernador civil, *Juan Salabert Arnal*.

## Junta Provincial de Beneficencia Particular

LOGROÑO

EDICTO 253

Incoado ante el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes expediente para clasificar como de beneficencia particular docente la fundación instituida en Arnedo por don Francisco Javier Arana denominada Obra Pía a favor de la Instrucción pública.

Esta Dirección general ha dispuesto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 conceder audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados sus beneficios, por término de veinte días laborables a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Junta provincial de once y media a una y media.

Logroño, 16 de enero de 1936.—  
El Gobernador-Presidente, *Juan Salabert Arnal*.

## Administración de Rentas Públicas

259

*Certificaciones de sueldos de empleados municipales y del impuesto de 1.20 por 100 sobre pagos*

Con el fin de facilitar a los Ayuntamientos la breve, exacta y puntual ejecución de los servicios expresados, esta Administración considera oportuno dictar las siguientes reglas:

*Para la certificación anual de sueldos*

1.ª Comprenderá todos los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados activos y pasivos del Municipio consignados en el presupuesto.

2.ª Todas estas retribuciones se detallarán partida por partida, para que puedan ser liquidadas con exactitud por Contribución de Utilidades en función del tipo impositivo que corresponda a la cuantía de cada asignación individual.

3.ª Si el Municipio sostiene empleados activos o pasivos en agrupación con otros Ayuntamientos, la asignación respectiva se detallará como indica el siguiente ejemplo: «Sueldo del... (Secretario, Médico, etc.): Parte correspondiente a este Municipio, agrupado con los de A, B y C, en las 3.000 pesetas de haber anual que disfruta, 750 pesetas».

4.ª La certificación será remitida en el primer mes de cada año a la Administración de Rentas públicas, debiendo, por tanto, remitirse la del año 1936 dentro del actual mes de enero.

5.ª Si en el transcurso del año ocurriesen alteraciones en el pago de haberes, serán comunicados mediante certificación trimestral en los 15 días siguientes al trimestre a que las variaciones se reflejan.

*Para las certificaciones trimestrales de pagos*

1.ª Comprenderán todos los pagos realizados en el trimestre, singularizando cada uno de ellos o agrupados por conceptos.

2.ª No es necesario el detalle completo de los pagos, sino exponer breve y claramente el concepto específico a que se refieren, en forma que, sin equívoco posible, puedan ser clasificados en orden al impuesto. Sirvan de ejemplo los siguientes conceptos: «Sueldos del personal», «Alquileres de edificios», «Material de escritorio», «Comisiones», «Contribuciones e Impuestos del Estado», «Aportación municipal forzosa», «Materiales para obras públicas», «Jornales», «Alumbrado público», «Suscripción «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL», «Suscripción a revistas administrativas», «Premio de recaudación», «Intereses préstamo municipal», «Servicio farmacéutico gratuito», «Socorros», «Retiro Obrero», etc.

3.ª La certificación de cada trimestre debe ser remitida a la Administración dentro del mes siguiente al trimestre que comprende, y respecto a la del 4.º trimestre de 1935, en el mes de enero actual, plazo que concede esta Administración para ponerse al corriente respecto de los atrasos a los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por este servicio.

Inspiradas estas instrucciones en el deseo de facilitar la extensión de las certificaciones a que se refieren, reduciendo el trabajo a lo estrictamente indispensable pero sin omitir la claridad necesaria en tales documentos para su plena eficacia administrativa, espera esta Administración ser correspondida con la ejecución de dichos servicios en la forma y plazos que quedan consignados.

Logroño, 17 de enero de 1936.—  
El Administrador de Rentas públicas, *Benito Jiménez*.

## Administración de Justicia

CEDULA DE CITACION 280

El señor don Luciano Munárriz Azanza, Juez Municipal de esta Ciudad en funciones de Juez de Instrucción del partido, he acordado citar a Leonárdia Echeverría Cuevas, vecina que fué de Calahorra, en la actualidad en ignorado paradero, para que el día veintiocho de febrero próximo a las diez horas comparezca ante la Excm. Audiencia de Pamplona en concepto de testigo, al juicio oral de la causa 119 de 1935 sobre violación, contra Anastasio Lasuen Campo.

En su virtud, por la presente se cita a dicha Leonárdia Echeverría Cuevas, para que comparezca ante la Audiencia de Pamplona el día y hora expresados, bajo apercibimiento de multa de cinco a cincuenta pesetas y demás que hubiere lugar.

Estella, 18 de enero de 1936.—  
El Secretario judicial, *Iegible*.

130

Don Pedro de Blas Cordón, Juez Municipal en funciones de 1.ª Instancia de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de don Eusebio de Pablo Abad, hijo de don Pedro y doña Mauricia, natural de S. rtagua, provincia de Navarra, el cual falleció en estado de viudo de doña Lucía Burgos Hierro, el ocho de noviembre del año último mil novecientos treinta y cinco en la villa de Pipaona de Ocoñ, donde tenía su domicilio, sin dejar sucesión; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia para que comparezcan en forma ante este Juzgado de Arnedo a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, y se hace presente que los que reclaman la herencia son su hermana doña Paulina de Pablo Abad, y don Juan, doña Lucía y don Jesús de Pablo Torre sobrinos carnales de doble vínculo del causante.

Dado en Arnedo, a cuatro de enero mil novecientos treinta y seis.—  
E/ Pedro de B. Cordón.—  
D. S. O., Escolástico Galino.

REQUISITORIA 191

Arrieta Auguiano, Eladio, de 37 años de edad, hijo de Félix y Amalia, soltero, barbero, natural de Nájera, partido judicial de Lo-

groño, y vecino de Valladolid, Mesón de Puente Duero número 45, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Ilm. Audiencia Provincial de Palencia, para responder de los cargos que contra el mismo aparecen en causa que en unión de otro se le sigue con el número 253 de 1935 por hurto; y constituirse en Prisión en la de este Partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia, a diez de enero de mil novecientos treinta y seis.—  
El Secretario, *Isidoro P.*

REQUISITORIA 147

Santaolalla García (Leandro), de unos cuarenta y seis años de edad, casado, empleado de la Peninsular Unión (Compañía de Contraseguros), natural de la provincia de Málaga y cuyo último domicilio fué la ciudad de San Sebastián, ignorándose la calle y número y cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada, para serle notificado el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión en causa que se le sigue por estufa, señalada con el número 32 de 1935; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Santo Domingo de la Calzada, a 6 de enero de 1936.—  
El Juez de Instrucción en funciones, *Lucio Zuazo*.

EDICTO 136

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a Fermín Urquiza Astola, de 29 años de edad, soltero, natural de Elduayen y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oída en la causa número 380 1935 que se sigue en este Juzgado por abandono de niños, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que lugar haya.

Dado en Logroño a cuatro de enero de mil novecientos treinta y seis.—  
El Juez de Instrucción, *Salvador S. Terán*.

Nogués Benito, Luis; de estado soltero, de unos 32 años de edad, viajante que dice ser de la Casa Editorial «Labor» de Madrid, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por estafa (Sumario 310-1935), comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 11 de enero de 1936.—  
El Juez de Instrucción, *Salvador S. Terán*.

IMPRESA DEL COMERCIO. LOGROÑO



# Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial

Esta Corporación, en sesión celebrada el día de ayer y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal sobre contratación de obras y servicios municipales aplicable a estos contratos, acordó sacar a remate por medio de subasta pública, y como consecuencia de no haber tenido efecto su segunda por falta de licitadores, el suministro de los artículos que se citan con destino a los Establecimientos de Beneficencia durante el año 1936, bajo los tipos que se especifican a continuación y en el día que también se detalla:

ARTICULOS	Consumo calculado	Fecha en que tendrá lugar la subasta	Precio de	Importe	Depósito o
			cada unidad	Pesetas	fiianza que ha de constituirse
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
Carne de cebón 1.º sin hueso	4.100 kilogramos	El día 7 de febrero, a las doce	4'60	18.860	943'—
Carne de cebón 2.º sin hueso	18.500 kilogramos	Id. id. id.	3'60	66.600	3.330'—
Huevos para el Hospital	10.000 docenas	Id. id. id.	3'—	30.000	1.500'—
Carbón vegetal	36.000 kilogramos	Id. id. id.	0'14	5.040	252'—
Carbón galleta	140 toneladas	Id. id. id.	112'—	15.680	784'—
Carbón de cok	55 toneladas	Id. id. id.	112'—	6.160	308'—
Cisco	25 toneladas	Id. id. id.	115'—	2.875	143'75

Estos contratos estarán sujetos en la actualidad a los impuestos de Derechos Reales, Pagos al Estado y contribución industrial.

Las subastas tendrán lugar en el Salón de la Diputación destinado al efecto.

El Tribunal lo compondrá el señor Presidente o el señor Diputado en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado designado por la Corporación, y el Secretario de la misma.

Los pliegos de proposición podrán presentarse desde el día siguiente en que se halle publicado este anuncio, hasta el día anterior en que haya de celebrarse la licitación, y durante las horas de nueve y media a trece y media.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, y por las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en el presente anuncio, cuyo depósito deberá hacerse en metálico, títulos de la Deuda Provincial o certificaciones de crédito contra la Corporación, así como también en signos o valores del Estado, constituyéndolos en la Caja de Fondos Provinciales.

No se admitirán posturas que excedan del precio o tipo asignado a cada unidad ni fracción inferior a un céntimo.

En el caso de que dos o más proposiciones resulten iguales en el precio, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquéllas; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate. (Artículo 14, regla décimoprimerá del Reglamento del Estatuto Municipal).

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias a su derecho, y en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso que contenga y cierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de...» (y a continuación el objeto de la misma).

De la entrega y recepción de los mismos, se extenderá necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en el mismo ha de consignarse tendrá el carácter de certificación; el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entre-

gará también el timbre correspondiente que con arreglo a la Ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación no admitiéndose pliego alguno si no facilitara el referido timbre.

El suministro dará principio al día siguiente en que se adjudique, y terminará el 31 de diciembre de 1936; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal, al objeto de contratarle nuevamente, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el capítulo 5.º, artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de junio de 1911.

La fianza definitiva que haya de prestar el rematante, será el 10 por 100 del importe de la subasta, una vez adjudicado definitivamente el remate.

El pago se efectuará a los dos meses de verificada la entrega y de no hacerlo así se abonará el interés del 5 por 100 anual.

Respecto a la calidad de los artículos que han de suministrarse, se ajustará el rematante a lo prescrito por R. D. de 14 de febrero de 1907 sobre la protección a la producción nacional.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría.

A los efectos del artículo 13 del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal, se designa como Letrado a cualquiera de los del Colegio de esta Capital.

Las proposiciones para optar a las subastas, se ajustarán al modelo de proposición que a continuación se expresa:

Don..., vecino de..., enterado del pliego de condiciones formuladas para la contrata del suministro de... a los Establecimientos de Beneficencia para el ejercicio de 1936, que acepto, me comprometo a tomar a mi cargo dicho servicio al precio de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates.

Logroño, 18 de enero de 1936.—El Presidente, *Francisco Zuazo*.—  
P. A.: El Secretario, *Benigno Macua*.